

## INCIDENTE DE EXCUSA

**EXPEDIENTE:** TEE/IE/004/2019.

**PROMOVENTE:** ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR.** MANUEL ALEJANDRO ARROYO GONZÁLEZ.

Chilpancingo, Guerrero, 14 de noviembre de 2019.

### RESOLUCIÓN INCIDENTAL

Que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en sesión pública celebrada en esta fecha, en la cual declara **procedente** la excusa de la **Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz** para conocer y resolver el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales registrado con el número de expediente TEE/SSI/JLI/005/2015, promovido por Omar Ortiz Méndez.

### ANTECEDENTES

**1. Juicio laboral.** El tres de marzo de dos mil quince, el **C. Omar Ortiz Méndez** promovió juicio laboral de despido injustificado en contra de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/SSI/JLI/005/2015.

**2. Trámite y resolución.** Una vez agotadas las etapas relativas al procedimiento, el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis se emitió la resolución respectiva, así como aquellas que han sido objeto de amparo y cumplimiento del mismo.

**3. Conclusión del cargo de consejera electoral<sup>1</sup>:** El veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz concluyó su encargo como Consejera Electoral del Instituto Electoral y de

---

<sup>1</sup> En términos del Resultando IX de la Resolución número INE/CG1187/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 23 de agosto de 2018, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98212/CGord201808-23-rp-15-5.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya entrada en funciones inició a partir del primero de octubre de dos mil catorce.

**4. Designación de Magistrada.** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la C. Alma Delia Eugenio Alcaraz fue designada por el Senado de la República, como Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal Electoral.

**5. Solicitud de excusa.** Por escrito presentado el doce de noviembre del año en curso, la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, solicitó al Pleno de este Tribunal Electoral, excusa para conocer y resolver el expediente laboral número **TEE/SSI/JLI/005/2015**, en virtud de que formaba parte del Consejo General del organismo electoral local cuando el actor de dicho juicio interpuso su demanda.

**6. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TEE/IE/004/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, lo que se realizó a través del oficio número **PLE-673/2019**.

**7. Radicación.** Por acuerdo del trece de noviembre del año en curso, la Magistrada Ponente dio por recibido el expediente de mérito, ordenó el estudio de la excusa, así como la elaboración del proyecto de resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y es competente<sup>2</sup> para conocer y resolver el presente asunto, el cual consiste en determinar la procedencia o no de la excusa presentada por la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz para conocer y resolver el expediente laboral número **TEE/SSI/JLI/005/2015**, en virtud de que formaba parte del Consejo General

---

<sup>2</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c), 8 fracción XV inciso b), 44, 45 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

del Instituto Electoral local cuando el actor de dicho juicio interpuso su demanda.

En ese sentido, la materia del presente incidente consiste en determinar la calificación legal o no de la solicitud de excusa presentada por la promovente, por lo que la presente resolución requiere del pronunciamiento de este órgano colegiado por tratarse de un asunto que puede cambiar la integración del Pleno al momento de resolver el juicio laboral mencionado y, por tanto, no es un asunto de trámite ordinario que pueda resolver el Magistrado Ponente<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Determinación respecto de la solicitud de excusa.**

Debe calificarse de **legal** y, por tanto, **procedente el impedimento** que plantea la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, para conocer y resolver el juicio laboral **TEE/SSI/JLI/005/2015**, promovido por Omar Ortiz Méndez en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por las razones que enseguida se exponen.

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 Constitucional, al señalar:

**"Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Conforme al citado precepto constitucional, el impedimento para que cierto juzgador pueda conocer de un determinado asunto es un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la

---

<sup>3</sup> En términos de la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**; Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

idoneidad e imparcialidad del individuo para ser titular de un órgano jurisdiccional.

De esa manera, las personas que asumen la calidad de juzgadores o que son titulares de la función jurisdiccional son personas físicas que, como tales, viven dentro del conglomerado social y por consiguiente son sujetos de derechos, de intereses con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios, abstracción que deriva de la calidad con que representan y asumen la función del órgano estatal, por lo que aun cuando la designación de tales funcionarios jurisdiccionales esté rodeada por una serie de garantías, para asegurar la máxima idoneidad a fin de cumplir la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, el juzgador se encuentre impedido, respecto de una litis determinada.

De esa forma, la imparcialidad es uno de los principios rectores de la función jurisdiccional, con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, ya que una condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia y de sus integrantes.

En ese contexto, el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, dispone que las y los magistrados electorales estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas de impedimento establecidas en el artículo 45 de ese mismo ordenamiento, como son:

**“ARTÍCULO 45.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;

II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

**III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;**

IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;

V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguna de las partes;

VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;

VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;

**IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;**

X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y

XII. Cualquier otra análoga a las anteriores.”

De las normas invocadas se advierte que contienen disposiciones que imponen a los magistrados electorales las obligaciones de abstenerse de conocer de aquellos asuntos en los que, entre otras causas, **tengan interés personal** en el asunto, o **haber sido administrador de sus bienes**, de conformidad a lo dispuesto por las fracciones III y IX del citado numeral.

En este sentido, es un hecho notorio<sup>4</sup> para este Tribunal que la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dejó de formar parte del organismo electoral local, en el cual fungió como Consejera Electoral del máximo órgano de dirección y por

---

<sup>4</sup> En términos de la resolución emitida por el Consejo General del INE, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98212/CGord201808-23-rp-15-5.pdf?sequence=3&isAllowed=y> y de la jurisprudencia XX.2º.J/24 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2470, así como la tesis aislada I.3º.C.35K (10ª.), **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo 2, página 1373.

tanto, fue administradora de sus bienes en el momento en que el actor del juicio laboral número TEE/SSI/JLI/005/2015 promovió su demanda, de ahí que se deduzca un interés personal que atenta contra el principio de imparcialidad que debe observar este órgano jurisdiccional en la administración de justicia.

Por consiguiente, el interés que muestre el funcionario sobre el asunto que va a fallar de manera directa desde el momento en que tuviese conocimiento del mismo, debe entenderse como el interés material y económico que tenga el juzgador en el asunto, de tal manera que pueda obtener algún provecho de la materia del litigio, es decir, alguna participación de los asuntos controvertidos<sup>5</sup>.

Por tanto, es evidente que, de la lectura e interpretación del escrito de excusa que solicita la Magistrada señalada, este Pleno advierte que manifiesta fundamentalmente, que su actuación se vería mermada o afectada en caso de conocer y resolver el asunto, en cuanto a la imparcialidad u objetividad al conducirse en el presente juicio.

Ello, porque al generarse un vínculo legal con la parte demandada, por representar sus intereses en su calidad de administrar de sus bienes, sin duda que subsiste afinidad del entorno jurídico en relación con la defensa que, desde el principio fue diseñada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Así, este órgano jurisdiccional en aras de garantizar la neutralidad y objetividad de su actuación, respecto de los actos relacionados con el conocimiento y resolución de los diversos aspectos tendientes a la ejecución del expediente TEE/SSI/JLI/005/2015, declara **procedente la excusa solicitada por la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz.**

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se

---

<sup>5</sup> En términos de la tesis número 184118, de los Tribunales Colegiados de Circuito, clave I.9o.C.18 K, de rubro "IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN AMPARO. DEBE SER DIRECTO, MATERIAL Y ECONÓMICO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, junio de 2003, página: 1001.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Es fundada la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, en términos de la presente resolución incidental.

**NOTIFÍQUESE** a la Magistrada promovente; así como a las partes del juicio laboral con clave TEE/SSI/JLI/005/2015; y demás interesados, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 46 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS